COPIA PARA SELLAR

16/05

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

PONE EN CONOCIMIENTO. MANIFIESTA. SOLICITA SE PROVEA.

CAT 38
(16/05)
03/09/13

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en la calle Colón 224 (oficina de Cardigonte), casillero 507, de esta ciudad, en autos: *"**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos `Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo' de trámite ante la Corte Suprema de la Nación)"*, en el **expediente Nº C.MA-R 16/05 (ex 2741/12) caratulado: "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ ACUMAR y otros s/ AMPARO"**, a V.S digo:

DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377

I. OBJETO.

Que, siguiendo instrucciones de mi instituyente, vengo a cumplir con lo ordenado a fs. 614 y especificar el objeto de la demarcación requerida.

Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de efectuar el control del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) y del programa establecido en la sentencia, fortaleciendo la participación ciudadana, vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de julio de 2008.-

II. ANTECEDENTES.

En fecha 28/05/2012 esta parte presentó una acción de amparo con el objeto de que V.S. disponga *"el cese inmediato de las actividades*

generadoras de daño ambiental" en todo el espacio que ocupa el humedal conocido como los Bañados de Rocha *"hasta tanto las autoridades públicas demandadas formulen e implementen un plan que contenga las medidas necesarias para brindar protección efectiva al mencionado humedal"* (remitimos *brevitatis causae* a los fundamentos allí expuestos).

Posteriormente se solicitó, en reiteradas oportunidades, que se proveyeran las medidas peticionadas para la protección del sitio. En particular: i) ordenar a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante "ACUMAR") agregar a los actuados y publicar en su portal web los estudios realizados en la zona; ii) requerir un informe comparativo de la demarcación realizada por la ACUMAR en el pre-informe *"Estudios Topobatimétricos Lagunas de Rocha – Santa Catalina"* y la delimitación de la Autoridad del Agua provincial en la Resolución Nº 553/2012; iii) exigir a la autoridad de cuenca que, coordinadamente con las autoridades provinciales y municipales, disponga de un sistema de vigilancia del predio, mediante guarda-parques u otros agentes estatales idóneos; iv) requerir a la ACUMAR que, en ejercicio de las facultades que le fueran encomendadas en el art. 5, inc. b) de la Ley Nº 26.168, establezca la zonificación correspondiente para asegurar la preservación del humedal; v) ordenar la inclusión dentro de las pautas mínimas del Plan de Manejo de actividades tendientes a la preservación del patrimonio cultural y a la educación e información ambiental; vi) intimar al organismo a incluir al humedal dentro del *Programa de Monitoreo Integrado* de la calidad de agua y a profundizar los estudios sobre actividades de riesgo para la conservación del mismo; vii) requerir la planificación de instancias participativas en el diseño, formulación, implementación y evaluación del Plan de Manejo; y viii) ordenar a la ACUMAR la convocatoria a una audiencia temática para avanzar progresivamente en la elaboración de un plan de manejo en el cual se contemplen exhaustivamente las actividades previstas para lograr una gestión

ambiental del humedal (remitimos *brevitatis causae* a los fundamentos expuestos en el escrito de fecha 20/03/2013).

V.S. resolvió en dos oportunidades diferir *"hasta tanto no se halle la demarcación del predio de la Laguna de Rocha requerida en el marco del expediente nro. 18/05"* el tratamiento de las medidas solicitadas (resoluciones de fecha 15/04/2013 y 10/06/2013).

En el mencionado expediente N° 18/05, el día 15/04/2013, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Buenos Aires (en adelante "OPDS"), por intermedio del Lic. Novoa, de la Dirección de Áreas Naturales y Protegidas, informó que se *"estaba por empezar a realizar la demarcación del Predio Laguna de Rocha en base a lo que surge de la ley 14.488 y la Resolución ADA 553/2012, tardando aproximadamente veinte días a un mes concluirla"*. Y que ya contaba con *"los informes de dominio de los titulares registrales de las parcelas que se hallan en el lugar"* (fs. 14, expte. N° 18/05).

En consecuencia, V.S. requirió al organismo *"que en el término de treinta días, se sirva proceder a la demarcación del Predio Laguna de Rocha en base a lo que surge de la ley 14.488 y la Resolución de la Autoridad del Agua nro. 553/2012"*. Asimismo, solicitó *"que haga saber los titulares de dominio de las parcelas comprendidas en la Reserva Natural"* (15/04/2013, fs. 14vta., expte. N° 18/05).

Sin embargo, con posterioridad, el OPDS modificó su postura y manifestó que las autoridades competentes para cumplimentar la demarcación de la reserva son la Autoridad del Agua y el Ministerio de Infraestructura, a través de la Dirección de Geodesia. También que en lo relativo a los informes de dominio debe oficiarse al Registro de la Propiedad inmueble. Finalmente, afirmó que no cuenta con las condiciones técnico-operativas para cumplir la

manda de proceder a la demarcación de la reserva (escrito del 05/07/2013 en el expte. N° 18/05).

Al respecto, V.S. resolvió, en fecha 10/07/2013, tener presente lo manifestado *"y visto que conforme la promulgación de ley provincial 14.516, no resulta de importancia la medida requerida, téngase presente"*.

Finalmente, en fecha 09/08/2013, en los presentes autos, V.S. resolvió que *"visto que de la ley provincial 14.516 surgen las parcelas que conforman la "Reserva Natural Integral y Mixta de Laguna de Rocha" y cuales quedan por fuera de la misma, solicítesele al presentante que se sirva especificar cuál es el objeto de la demarcación requerida"* (fs. 614).-

III. PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SOBRE ESTADO DE SITUACIÓN DE LOS BAÑADOS DE ROCHA.

En primer lugar, corresponde informar a V.S. que en fecha 12 de julio del corriente año esta Defensoría del Pueblo de la Nación realizó una constatación de los *Bañados de Rocha*. De la misma participaron, asimismo, funcionarios de la ACUMAR, la Municipalidad de Esteban Echeverría, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, ONG´s ambientalistas locales y el *"Colectivo Ecológico Unidos por Laguna de Rocha - Reserva Natural YA!"*.

A raíz de lo constatado en dicha oportunidad, esta parte elaboró el documento *"Estado de Situación de los Bañados de Rocha"* (05/08/2013), que se adjunta al presente escrito para su conocimiento.

El mismo da cuenta de la necesidad de promover la preservación de los espacios verdes significativos de la cuenca Matanza Riachuelo como paso ineludible para alcanzar los objetivos establecidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") en el fallo en ejecución.

Sobre el caso en particular, se destacó que el humedal ubicado en el partido de Esteban Echeverría, en la provincia de Buenos Aires, alberga a una **gran biodiversidad, presta valiosos servicios ambientales y provee espacios para la recreación y el bienestar de la comunidad; así como también posee un importante valor histórico-cultural**, habiéndose hallado en su interior objetos arqueológicos de gran riqueza.

También que **el área se encuentra actualmente expuesta a numerosas amenazas que obstaculizan su conservación**. Se ha reducido el territorio protegido, a la vez que el avance progresivo de emprendimientos inmobiliarios y la realización de actividades irregulares (basurales, plantaciones, agroquímicos y talas) ponen en riesgo su preservación. Motivo por el cual urge avanzar en medidas que sean efectivas para su protección; tarea para la cual es **necesario que todos los actores involucrados avancen en el diseño y puesta en marcha de un plan de manejo integral que asegure la sustentabilidad de esta importante reserva**.

El informe concluye en que es indudable la importancia de preservar los *Bañados de Rocha* (de lo que también dan cuenta numerosos documentos agregados en autos). El humedal reúne las condiciones necesarias para constituirse como una *reserva natural urbana* de referencia en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, lo que contribuiría al logro de los objetivos establecidos por la CSJN para la cuenca Matanza Riachuelo.

La constatación realizada en fecha 12/07/2013 permitió observar la presencia de residuos y pastizales quemados en el lugar, así como también la ausencia total de vigilancia y demarcación del territorio afectado a la reserva. A su vez, los recientes incendios en la zona (ver notas periodísticas anexas) resaltan la necesidad de avanzar hacia una protección efectiva del

humedal. Es hora de que la reserva trascienda los papeles y se concrete en la realidad concreta (sacaría el concreta) del territorio.

Existen herramientas jurídicas para avanzar en el sentido descripto, para lo cual las autoridades municipales, provinciales y de la cuenca deben llevar a cabo acciones tendientes a la demarcación, registración, zonificación, administración, vigilancia, monitoreo y financiación del área protegida, en el marco de un plan de manejo. Todo ello de un modo participativo para garantizar su sustentabilidad.-

IV. DEMARCACIÓN DE LA RESERVA.

Es usual la confusión entre los conceptos de *delimitación* y de *demarcación*. Ambos procesos son fundamentales para la conservación del territorio, no obstante, poseen alcances sustancialmente diferentes.

La *delimitación* es la fijación o determinación de un límite. Para ello se establecen los principios y criterios que se emplearán para describir el trazado y adaptarlo a un medio geográfico determinado. Luego sigue una operación técnica, la *demarcación*. Esta **consiste en la colocación de marcas o señales, hitos o mojones fácilmente identificables, que evidencien el límite establecido**. Una vez delimitados y demarcados los territorios, los Estados tienen interés en que ellos sean respetados. Por ende, las marcas o señales son inviolables e inamovibles, y se adoptan medidas para conservarlas en buen estado.

La Ley provincial Nº 14.488 (modif. Ley provincial Nº 14.516), en base a la Resolución Nº 958/2012 de la Autoridad del Agua provincial (en adelante "ADA"), delimitó el territorio afectado a la *reserva natural integral y mixta*. Sin embargo, en la constatación realizada por la Defensoría del Pueblo

de la Nación se corroboró que ello no se tradujo en la demarcación del territorio.

Es decir que, **actualmente, en el lugar, no es posible advertir dónde comienza el área protegida, su extensión y límites**. Situación que conspira contra una adecuada vigilancia del predio y su efectiva protección.

Nótese que se hallaron indicios de la realización de actividades irregulares (disposición de residuos, quemas, etcétera) al interior y en los alrededores del territorio afectado a la reserva. Los informes de la ACUMAR en el expediente Nº 311/05 dan cuenta de la existencia de basurales en la zona (fs. 3375/3377, entre otros). Situaciones a todas luces contrarias a los objetivos de la ley sancionada y del fallo de la CSJN en ejecución, agravada por la inexistencia de guardaparques o personal de vigilancia en el lugar.

El OPDS, autoridad de aplicación de la Ley provincial de reservas naturales (Nº 10.907), se contradijo al informar sobre los avances de la demarcación del territorio comprendido en la reserva. Primero, afirmó que se encontraba realizando las tareas preparatorias y que contaba con los informes de dominio de las parcelas afectadas (expte. N° 18/05, fs. 14). Luego, que no resultaba competente para la tarea requerida y que carecía de las condiciones técnico operativas para realizarla (expte. N° 18/05, fs. 232).

Asimismo, indicó como autoridades competentes para proceder a la demarcación a la Autoridad del Agua y el Ministerio de Infraestructura, a través de la Dirección de Geodesia.

Conforme a lo dispuesto en el Código de Aguas provincial (Ley Nº 12.257 y modif.), compete a la ADA *"publicar en el Boletín Oficial la cota correspondiente al límite externo de las playas y riveras de ríos, mares*

limítrofes y de cuerpos de agua, la que deberá actualizarse por lo menos cada diez (10) años"; "publicar un Anuario Hidrológico, confeccionado en base a todos los datos sistematizados indicados en el artículo anterior y suministrado por el Banco de Datos Hidrológicos, así como informes públicos de previsión de situaciones que se consideren relevantes" (art. 11º).

Por su parte, la Ley provincial Nº 13.757 establece que le *"corresponde al Ministerio de Infraestructura asistir al Gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas de planificación, ejecución y control de las obras públicas y la vivienda y de la prestación de los servicios públicos. En especial le compete (...) Efectuar la planificación, ejecución y actualización de los trabajos que hacen a la geodesia, topografía, foto interpretación satelitaria, planimetría, mensuras y* ***demarcaciones de límites****, cartografía, líneas de ribera y aguas superficiales y subterráneas. Asistir a las áreas competentes en los relevamientos y estudios geológicos y mineros"* (art. 22, inc. 10, el destacado nos pertenece).

Al respecto, esta Defensoría requirió informes a ambas autoridades (se adjunta copia), sin obtener respuesta hasta el presente. Habida cuenta del valor estratégico de los *Bañados de Rocha*, el riesgo para su conservación existente, del que dan cuenta informes de la propia ACUMAR, solicitamos se intime a las autoridades provinciales para que, en conjunto con la autoridad municipal y de cuenca, procedan a concretar la efectiva demarcación de la reserva y a establecer un sistema de vigilancia en la misma.-

V. SOLICITA SE PROVEAN LAS MEDIDAS SOLICITADAS.

La delimitación y demarcación del territorio afectado a la reserva son cruciales, pero no los únicos procesos necesarios para la conservación de los *Bañados de Rocha*. Es preciso enmarcar los mismos en

una **estrategia integral que contemple todas las medidas que contribuyan a la implementación de un plan de manejo adecuado a los cometidos dispuestos**.

Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite precedente, respecto al deslinde de competencias realizado por el OPDS y su flagrante contradicción en lo informado a V.S., debemos remarcar que a dicho organismo le compete un conjunto de obligaciones para el éxito de la reserva natural.

La Ley provincial Nº 10.907 dispuso que el OPDS sea la autoridad de aplicación (art. 15°) para, entre otras acciones.

i) aprobar *"planes de manejo"* (art. 7°);

ii) notificar a los propietarios de las propiedades afectadas a las reservas (art. 7°);

iii) anotar en el Registro de la Propiedad Inmueble la afectación de propiedades al régimen de reserva natural (art. 6°);

iv) zonificar específicamente los predios (art. 12°);

v) custodiar, vigilar, controlar y asegurar mediante *"Guarda Reservas o Guarda Parques"* las reservas (art. 14°);

vi) adoptar medidas educativas (art. 17°);

vii) prohibir ciertas actividades (arts. 20° a 23°);

viii) crear un *"fondo provincial de parques, reservas y monumentos naturales"* para financiar las áreas protegidas (art. 25).

Sobre el particular se han requerido informes al organismo, sin respuesta hasta el presente (ver pedidos de informes adjuntos); por lo que solicitamos se ordene al mismo informar las acciones planificadas, ejecutadas o en ejecución al respecto y presentar un cronograma para su cumplimiento.

Cabe agregar que, conforme hemos expuesto en numerosas ocasiones, esta parte considera de vital importancia que las acciones previstas para el logro de los objetivos del fallo de la CSJN se lleven a cabo en cumplimiento de los instrumentos de la política y la gestión ambiental establecidos en la normativa vigente, y con estricto respeto a los derechos de la población de la cuenca. En particular, hemos destacado la necesidad de garantizar el acceso a la información pública y arbitrar instancias de participación social en la toma de decisiones.

En tal sentido, consideramos que se debe **avanzar participativamente en la elaboración de un plan de manejo en el cual se contemplen exhaustivamente las actividades previstas para lograr una adecuada gestión ambiental del humedal.**

Reiteramos lo peticionado en el escrito de fecha 20/03/2013, a cuyos fundamentos remitimos *brevitatis causae*, e insistimos para que V.S. ordene a la ACUMAR, autoridades municipales y provinciales que procedan a:

i) publicar la información relativa al alcance de la delimitación efectuada;

ii) demarcar el territorio afectado por ley a la reserva;

iii) establecer un sistema de vigilancia del mismo;

iv) zonificar las parcelas afectadas a la reserva y sus adyacentes de modo de garantizar la protección del humedal;

v) presentar pautas de manejo acordes a los objetivos procurados en la ley de reservas naturales;

vi) reforzar las actividades de prevención, control de actividades irregulares y recomposición del daño ambiental en la zona;

vii) garantizar una amplia participación social en la definición, implementación, monitoreo y evaluación de los planes para el área.-

Entendemos que, simultáneamente a la adopción de medidas para asegurar la intangibilidad de los *Bañados de Rocha* (mediante su demarcación y vigilancia, el monitoreo de su calidad de agua y la recomposición de los pasivos ambientales), es posible establecer participativamente pautas de manejo para la preservación del sistema ecológico, sus bienes naturales, servicios ambientales, patrimonio cultural e histórico.

El Comité de Gestión, previsto en el art. 2° de la Ley provincial Nº 14.488 (modif. Ley provincial Nº 14.516), resulta un ámbito propicio para habilitar la participación social en dicho proceso. Motivo por el cual es preciso **garantizar una amplia intervención de las autoridades públicas, vecinos y organizaciones de la sociedad civil** en el mismo.

Vale decir que, entre las funciones específicamente encomendadas al Comité, se encuentra la de *"Estudiar la factibilidad técnica de ampliar el Área de Reserva Natural declarada (...) solicitando el concurso de*

los organismos públicos competentes en la materia para una correcta delimitación" (art. 2º, inc. a).

Al respecto, debemos resaltar que las actividades irregulares denunciadas se suscitan tanto en el área protegida legalmente como en sus adyacencias, que el alcance de la reserva ha sido modificado recientemente sin explicitarse acabadamente los fundamentos ambientales de la decisión y que sitios no comprendidos podrían ameritar su incorporación a la misma. Es por ello que destacamos la importancia de **prever la integración urbana del área protegida, lo que debe contemplarse en el marco del ordenamiento ambiental del territorio de la cuenca Matanza Riachuelo (cfme. art. 5 inc. b de la Ley 26.168) y dar lugar a limitaciones en el otorgamiento de habilitaciones administrativas para la realización de actividades en las parcelas adyacentes a las afectadas a la reserva**.

En definitiva, entendemos que se cuenta con herramientas jurídicas para avanzar en la protección de los *Bañados de Rocha* y para lograr una gestión ambiental de la reserva, de acuerdo a los objetivos procurados en la Ley provincial N° 10.907 y en el fallo de la CSJN en ejecución.

Para su efectiva concreción es preciso que las autoridades municipales, provinciales y de la cuenca articulen su intervención y lleven a cabo acciones para la demarcación, registración, zonificación, administración, vigilancia, monitoreo y financiación del área protegida, en el marco de un plan de manejo definido de un modo participativo.-

VI. RESERVA DE CASO FEDERAL.

Para la eventualidad que V.S. no hiciere lugar a lo peticionado en el presente escrito, se deja planteada la cuestión federal, por cuanto un fallo que así decidiera resulta violatorio de las garantías y derechos reconocidos por

nuestro Máximo Tribunal importando asimismo, un desconocimiento de la sentencia dictada en esta causa.

Ello posibilita una presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN Nº 4/2007, y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21º del fallo en ejecución.

VII. PETITORIO.

En razón de lo expuesto solicito a V.S:

1. Tenga por cumplimentada la manda de fs. 614.

2. Proveer lo solicitado en los escritos de fecha 28/05/2012 y 20/03/2013.

3. Tener presente el informe sobre el *"Estado de Situación de los Bañados de Rocha"* anexado al presente escrito.

4. Requerir al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible informes y un cronograma para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley provincial Nº 10.907.

5. Requerir a la ACUMAR, autoridades municipales y provinciales un cronograma para la realización de las tareas de demarcación, registración, zonificación, administración, vigilancia, monitoreo y financiación del área protegida; y para la elaboración, implementación, monitoreo y evaluación de un plan de manejo participativo para la reserva.

6. Tenga presente lo expuesto en relación al Comité de Gestión y la limitación a las habilitaciones administrativas relativas a parcelas adyacentes al área de reserva.

7. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.

Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377

C.A.B.A., 05 de agosto de 2013.-

ESTADO DE SITUACIÓN DE LOS BAÑADOS DE ROCHA

Visto lo constatado por esta Defensoría del Pueblo de la Nación el día 12 de julio del corriente, lo informado por los vecinos y las autoridades competentes, y habida cuenta del estado en que se encuentra el expediente judicial Nº 16/05, caratulado *"DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ ACUMAR y otros s/ AMPARO"*, se considera pertinente formular las observaciones que *infra* se exponen con miras a avanzar hacia la protección efectiva de los *Bañados de Rocha*[1].

A tales efectos, se resumen antecedentes de la actuación Nº 1351/10, los alcances del área a proteger, las herramientas disponibles para concretar una *reserva natural urbana* en la cuenca Matanza Riachuelo, los ámbitos institucionales para habilitar la participación social en el proceso y las medidas prioritarias en el actual estado de situación.

I. ANTECEDENTES

a) Introducción

El Defensor del Pueblo de la Nación promueve la preservación de los espacios verdes significativos con miras a lograr la efectiva vigencia de los derechos ambientales de la población, prevenir impactos negativos e impulsar la sustentabilidad del desarrollo (cfme. arts. 86 y 43 de la Constitución Nacional).

En el ámbito de la cuenca Matanza Riachuelo llevó a cabo diversas actuaciones tendientes a dar respuesta a los conflictos que se suscitan en la materia (Acts. Nº 4115/08, 3770/08, 7360/08, 6757/08, entre otras). Este rol se vio reforzado por la misión específica encomendada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") para el control del cumplimiento de su sentencia del 8 de julio de 2008: el fortalecimiento de la participación ciudadana.[2]

En lo que aquí interesa, respecto a los *Bañados de Rocha*, ya en el año 2009 el Defensor destacó la necesidad de adoptar medidas para su preservación. En el informe del Cuerpo Colegiado de dicho año, señaló que la región circundante a la *Laguna de Rocha "constituye una de las escasas áreas naturales que aún preservan un buen estado en la cuenca"*. Agregó que el humedal *"no solo contribuye a una mejor calidad de vida de los habitantes brindando servicios ambientales (tales como la purificación del agua y del aire, etcétera), sino que también actúa como zona de recreación en una región que se caracteriza por su alta densidad poblacional y la falta de lugares propicios para el esparcimiento"* (pág. 59).

En el año 2010, a partir de la solicitud de intervención realizada por el *Colectivo Ecológico Unidos por Laguna de Rocha -¡Resera Natural YA!* (en adelante "Colectivo Ecológico") y la *Fundación Ambiente y Recursos Naturales* (en adelante "FARN"), se inició la Actuación Nº 1351/10 en relación a la preservación del humedal. Habida cuenta de su importancia y las amenazas a las que se encontraba expuesto el lugar, se decidió enmarcar la misma dentro de la estrategia trazada en el proceso de ejecución de la sentencia por la prevención y recomposición del daño ambiental colectivo en la cuenca Matanza Riachuelo[3], pero con un seguimiento específico de la cuestión.

Los cursos de acción llevados a cabo pueden resumirse en dos categorías: i) acciones ante problemas urgentes (basurales, plantaciones con agroquímicos, proyectos de instalación de actividades con impacto ambiental significativo, etcétera); y ii) acciones para impulsar una política de preservación de los *Bañados de Rocha*.

En cuanto al primer ítem, cabe remarcar que los requerimientos formulados a las autoridades competentes permitieron viabilizar respuestas concretas a los mismos, visibilizar la problemática del lugar y fortalecer las redes organizacionales locales.

Dicho trabajo, a su vez, representó un insumo fundamental para incidir en el sentido señalado en el segundo ítem. Entre otros avances, se recompiló información sustantiva para un mejor conocimiento de la problemática y se

contactó a los actores comprendidos en la misma. En simultáneo, se realizó una intensa actividad judicial en el marco del proceso de ejecución de sentencia del fallo de la CSJN, cuyos principales resultados se exponen a continuación.

b) Hitos del expediente judicial

En el proceso de ejecución de sentencia del fallo de la CSJN, la preservación de los *Bañados de Rocha* se impulsó en el marco de los siguientes expedientes: Nº 258/05 (ex. 17/09), 17/05 (ex 21/09), 16/05 (ex 2741/12), 18/05, 200/05 (ex 2592/12) y 269/05 (ex 2486/12).

De los mismos, se destacan los siguientes actos:

1) En un escrito del 02/03/11 el Defensor solicitó la declaración de las áreas significativas de la cuenca como *"zonas críticas de protección especial"* (cfme. art. 8º, Ley Nº Ley 25.688 de Gestión Ambiental de Aguas).

2) El 28/03/11 el Juzgado de ejecución declaró a la cuenca como *"zona crítica de protección especial con servidumbre de paso ambiental"*, pronunciamiento luego confirmado por la CSJN (27/12/2012), y requirió atención para aquellas áreas ecológicas de especial riqueza ecológica y de potencial beneficio en su utilización por las generaciones futuras, citando a la *Laguna de Rocha* entre ellas (Considerando 21º).

   Asimismo, instó a las autoridades al *"dictado de las leyes y/o decretos menesterosos en la vivacidad de declarar como reservas naturales o similar a los sistemas ecológicos que se extienden a lo largo de la cuenca"* (pto. VIII).

3) El 15/07/2011 el Juzgado volvió sobre el particular y exhortó a la Legislatura provincial a brindar protección legal a la *Laguna de Rocha.*

4) El 28/05/2012, ante el avance de actividades riesgosas, el Defensor promovió una acción de amparo con el objeto de que se dispusiera el cese inmediato de las actividades generadoras de daño ambiental en

En el mismo, requirió la constatación del predio, la culminación de los estudios técnicos, la demarcación del área comprendida, su zonificación como espacio verde y un plan de manejo.

5) El 20/03/2013, ya sancionada la ley que declaró a la *Laguna de Rocha* como reserva (ver *infra*), insistió en la necesidad de formular un plan de manejo para la gestión ambiental del humedal, para lo cual solicitó convocar a una audiencia pública para su tratamiento.

   En particular, manifestó que es preciso clarificar la demarcación del humedal y disponer un sistema de vigilancia mediante guardaparques. También una zonificación por parte de la autoridad de cuenca de los predios involucrados, que garantice su preservación. A su vez, se solicitaron actividades tendientes a preservar el patrimonio cultural y fomentar la educación e información ambiental. Se peticionó incluir a los *Bañados de Rocha* en el programa de monitoreo de la calidad de agua de la cuenca y arbitrar instancias de participación social en el diseño, formulación, implementación y evaluación del plan.

6) El 25/04/13 el Juzgado de ejecución dictó una medida cautelar ordenando la inmediata detención de cualquier obra de rellenado, loteo y venta de terrenos por parte de la Municipalidad de Esteban Echeverría, la empresa SIFSA S.A. y la inmobiliaria CRIMI, en la Chacra I, del predio *Laguna de Rocha*. Asimismo, requirió a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante "ACUMAR") inspeccionar el predio cada 10 días para verificar el cumplimiento de la manda.

7) El 15/04/2013 se requirió judicialmente al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (en adelante "OPDS") que en el término de 30 días procediera a la demarcación del predio *Laguna de Rocha* en base a lo que surge de la Ley provincial 14.488 y la Resolución ADA 553/2012. Asimismo, que hiciera saber los titulares de dominio de las parcelas comprendidas en la Reserva Natural.

8) El 10/06/2013, luego de sucesivas insistencias, el Juzgado resolvió no

c) Documentos públicos que instan a la preservación del lugar

Es abundante la bibliografía que da cuenta de la riqueza de los *Bañados de Rocha*, ya que albergan a una gran diversidad biológica, prestan valiosos servicios ambientales, proveen espacios para la recreación y el bienestar de la comunidad y poseen un importante valor histórico-cultural. No se pretende abordar aquí tan profusa obra, pero sí remarcar ciertos documentos obrantes en la Actuación Nº 1351/10 que enmarcan la problemática e instan al impulso de acciones concretas para la preservación del humedal.

1) En Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo (en adelante "PISA"), la ACUMAR planificó actividades como: *"redefinición de límites del área urbanizable"*, *"protección de áreas ecológicamente estratégicas"*, *"definición de un sistema de áreas verdes"*, y *"proponer el desarrollo de una política de uso del suelo"* (Línea de Acción 5.4, Subactividades I.2.1, I.2.2., I.2.4 y I.2.12).[4]

2) Los relevamientos efectuados por dicho organismo en la *Laguna de Rocha* en el año 2010 (fs. 40/51) permiten considerar a la misma como una *"área ecológicamente estratégica"*.

3) En el año 2010 la Coordinación de Calidad de Agua de la ACUMAR informó estar reuniendo *"información técnica de campo y bibliográfica sobre los bienes y servicios ambientales aportados por la Laguna de Rocha, de forma de avanzar hacia una futura categorización de la misma como un área de especial manejo"* (Memorando CCA Nº 54/2010, fs. 194).

4) En el año 2011 la Coordinación de Ordenamiento Territorial de la misma autoridad de cuenca informó estar elaborando los términos de referencia sobre un *"Plan de manejo de espacios verdes de la Cuenca MR a recuperar y/o proteger"* que incluía como áreas de estudio *"los espacios verdes seleccionados como prioritarios a Preservar, Recuperar y Proteger"*, entre ellos, la *Laguna de Rocha* (Memorando COT Nº 131/2011, fs. 240).

5) En dicha oportunidad anexó el *"Informe técnico del Grupo de Trabajo de Recursos Acuáticos"*, de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, del año 2008, donde se señala que *"a pesar de las perturbaciones a las que están sometidos, los humedales de la cuenca Matanza Riachuelo aún mantienen parte de sus funciones naturales brindando beneficios significativos para la sociedad"* (fs. 253).

6) A fs. 460/471 obra agregado el *"Informe Técnico: La Laguna de Rocha y la Propuesta de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires para su Designación como Reserva Natural"*. El mismo, concluye que el lugar *"es un refugio de biodiversidad"*, que *"el estado de la calidad de este cuerpo, deberá ser monitoreada en el contexto de un plan de manejo de forma tal de poder seguir su evolución"*, que *"se considera con el aval de la información técnica precedente, de vital importancia apoyar la designación del Área que contiene a la Laguna de Rocha como Reserva Natural Municipal. Esta designación dará al área la seguridad jurídica necesaria para poder conservarla con fines de mejorar la calidad de vida de la población de la región, evitando otros usos que entrarían en conflicto con la preservación de estas áreas ambientales para las generaciones futuras"* y, por último, que *"se recomienda como parte de su implementación la elaboración de un Plan de Manejo"*.

7) La Ordenanza 4627/CD/96 (promulgada por Decreto Municipal nº 1086) declaró al lugar como *"Reserva Histórica"*.

8) La Ley provincial Nº 13.860 declaró a la *"Escuela Hogar Evita"* y a su entorno natural, parques y bosques como *"Conjunto Histórico Arquitectónico definitivamente incorporado al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires"* (parcela 829).

9) La Ley provincial Nº 14.488 (modif. Ley provincial Nº 14.516) declaró *"Reserva Natural Integral y Mixta"* al sitio conocido como *Laguna de Rocha*, de acuerdo a lo establecido en la Ley provincial Nº 10.907.

Ello en función de la riqueza del lugar y las amenazas a las que se

científico o encierre un paisaje natural de gran belleza o posean una gran riqueza de flora y fauna autóctona. c) Albergan especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, especialmente cuando constituyan hábitats críticos para su supervivencia. d) Proveen de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles, especialmente cuando éstas se hallen inmersas en zonas alteradas o de uso humano interno. e) Constituye un área útil para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza. f) Constituye un sitio arqueológico y paleontológico de valor cultural o científico. g) Presenta sitios de valor histórico asociados con o inmersos en un ambiente natural" (fundamentos de la ley).

Encontrándose ampliamente reconocida la importancia de preservar los *Bañados de Rocha*, y obrando iniciativas de distintas instituciones para ello, corresponde analizar cuáles han sido las medidas efectivamente adoptadas en la dirección descripta, así como también identificar los conflictos que suscita la iniciativa y las vías posibles para su resolución.

II. ALCANCES DEL ÁREA PROTEGIDA

Uno de los aspectos más controvertidos para la preservación de los *Bañados de Rocha* es la definición del alcance de los mismos. Es decir, cuál es el área comprendida por el humedal o que amerite una protección especial. Al respecto se han pronunciado la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires (en adelante *"ADA"*), la Legislatura de igual jurisdicción y los vecinos nucleados en el *Colectivo Ecológico*.

a) Autoridad del Agua

A fs. 154 obra agregado el informe del ADA por el cual manifiesta que *"mediante el expediente Nº 2436-15307/09 se aprobó la "Delimitación del Sistema Lagunar de Rocha y Área de Extensión de Bañados"*, Resolución ADA Nº 958 de

En el artículo 1º de la misma se aprueba el *"Acta de Demarcación de Línea de Ribera (...) realizada en los predios designados catastralmente como: Circunscripción VI, Parcelas 783a – 815aw – 829 – 831 – 831a – 832 – 833 – 849b; Circunscripción VI, Sección H, Chacra 4; Circunscripción VI, Sección K, Fracción VI"*.

Posteriormente, mediante Resolución ADA 553/2012, de fecha 24/08/2012, se dejó sin efecto la resolución antes referida y se aprobó la *"Delimitación del Sistema Lagunar de Rocha y Área de Expansión de Bañados"*, realizada en los mismos predios antes citados.

En cuanto a sus diferencias, *a priori*, resulta relevante remarcar que la primera aprobó un *"Acta de Demarcación de Línea de Ribera"*, dejada sin efecto por la segunda, que aprobó una *"Delimitación del Sistema Lagunar de Rocha y Área de Expansión de Bañados"*.

Comúnmente se entiende a la *delimitación* como la fijación o determinación de un límite. Para ello se establecen los principios y criterios que se emplearán para describir el trazado y adaptarlo a un medio geográfico determinado. Con posterioridad a la *delimitación* sigue una operación técnica: la *demarcación*. Ésta consiste en la colocación fácilmente identificable de marcas o señales, hitos o mojones que evidencien el límite establecido. Una vez delimitados y demarcados los territorios, los Estados tienen interés en que ellos sean respetados. Por ende, las marcas o señales son inviolables e inamovibles, y se adoptan medidas para conservarlas en buen estado.

Vale decir que, hasta el presente, no se ha procedido a demarcar el territorio comprendido por los Bañados de Rocha. Aspecto constatado por esta Defensoría en la recorrida realizada en fecha 12/07/2013.

b) Legislatura provincial

La Ley provincial Nº 14.488 declaró *"Reserva Natural Integral y Mixta"* al sitio conocido como *Laguna de Rocha*, para lo cual utilizó la delimitación establecida en la Resolución ADA Nº 553/2012.

- en *forma parcial*: Circunscripción VI, Parcelas 783a, 815aw, 829, 831, 831a, 832, 833, 849b; Circunscripción VI, Sección H, Chacra 4; Circunscripción VI, Sección K, Fracción VI.

- en *forma total*: Circunscripción VI, Parcelas 827, 828, 829, 830, Rte. 831, 832 y las márgenes de los Arroyos Ortega, Rossi y El Triangulo desde la calle La Horqueta hasta su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha.

Sin embargo, la modificación introducida mediante Ley provincial Nº 14.516 cambió la extensión antedicha. Dispuso que se afecten:

- *exclusivamente* en *forma parcial*: Circunscripción VI, Parcelas 783a, 815aw, 829, 831a, 832, 833, 849b; Circunscripción VI, Sección H, Chacra 4; Circunscripción VI, Sección K, Fracción VI.

- *también*: Circunscripción VI, Parcelas 830, Rte. 831b y las márgenes de los Arroyos Ortega, Rossi y El Triangulo desde la calle La Horqueta hasta su desembocadura en el sistema Lagunar de Rocha.

Asimismo, excluyó expresamente *"las parcelas pertenecientes al Estado Nacional cuyo uso concedió a las Instituciones Deportivas Club Atlético Boca Juniors y Racing Club Asociación Civil (...) identificada(s) catastralmente como 827, 828, parte de la 829 Circunscripción VI"* (art. 1º *in fine*).

c) Colectivo Ecológico

Las organizaciones vecinales locales, si bien celebraron la declaración del sitio como reserva natural integral y mixta, se opusieron al alcance otorgado al área protegida.

Por un lado, señalaron la ausencia de fundamentos válidos para la reducción del territorio de la reserva, realizada mediante Ley provincial Nº 14.516. Por otro, que el área que amerita ser protegida no se limita exclusivamente al cuerpo de agua, sino que comprende a otros espacios que poseen algunas de las características establecidas en la ley provincial de reservas naturales (Nº 10.907).

zonas que no corresponden a la reserva natural, ya que ellas comprenden el ejido urbano del partido de Esteban Echeverría". Asimismo, que *"la presente iniciativa tiene como finalidad rectificar parcialmente dicha ley* (la Nº 14.488)*, habida cuenta de que al momento de su sanción se omitieron actos administrativos emitidos por dependencias nacionales sobre determinantes parcelas"*. Finalmente, se destaca que las áreas cedidas a los clubes Boca y Racing no se superponen con la superficie de la laguna delimitada por el ADA.

Los vecinos alegan que el área que amerita ser protegida comprende a un territorio mayor que el declarado. Ello por cuanto consideran que no sólo la laguna, sino también sus adyacencias, poseen características contempladas en el artículo 4º de la Ley provincial Nº 10.907. A modo de ejemplo, destacan al bosque autóctono de *tala* y a espacios de valor histórico/antropológico.

Sobre el particular, corresponde afirmar que se comparte el criterio según el cual el área protegida no debe limitarse *necesariamente* al cuerpo de agua, debiendo evaluarse la importancia del territorio adyacente al mismo. Asimismo, es preciso recordar que la Ley provincial Nº 14.516 estableció como función del Comité de Gestión de la Reserva Laguna de Rocha la de *"Estudiar la factibilidad técnica de ampliar el Área de Reserva Natural declarada (...) solicitando el concurso de los organismos públicos competentes en la materia para una correcta delimitación"* (art. 2º, inc. a).

Resumiendo, tanto la delimitación como la demarcación son procesos fundamentales para la conservación de todo territorio. En el caso que nos ocupa, se efectuó una delimitación del *Sistema Lagunar de Rocha y Área de Expansión de Bañados*, cuyo plano fue elaborado por la Autoridad del Agua de la Provincia de Buenos Aires. También se definieron legalmente las parcelas afectadas a la *Reserva Natural Integral y Mixta*, cuyos titulares de dominio habrían sido identificados por el OPDS. No obstante, el territorio comprendido en la reserva no ha sido efectivamente demarcado. Por otro lado, en el marco del Comité de Gestión, es posible impulsar la incorporación al área protegida de las parcelas que poseen características contempladas en el art. 4° de la ley provincial de reservas naturales (Nº 10.907), como ser el *bosque de tala*.

III. RESERVA NATURAL URBANA

Un aspecto central del trabajo en pos de la preservación de los *Bañados de Rocha* es lograr su constitución efectiva como área protegida. El humedal es considerado de vital importancia como *"Reserva Natural Urbana"* dentro de la Región Metropolitana de Buenos Aires, y las autoridades competentes cuentan con las herramientas jurídicas necesarias para avanzar en su concreción.

a) Reservas Naturales Urbanas

El concepto de *reservas naturales urbanas*, sus alcances y relevancia, ha sido descripto en profundidad por la organización Aves Argentinas en su publicación *"Las Reservas Naturales Urbanas de la Región Metropolitana de Buenos Aires: Informe final de diagnóstico"*, del año 2003.[5]

Allí se remarca que, en general, las áreas urbanas afectan al ambiente principalmente a través de tres procesos: la conversión de la tierra a usos urbanos, la extracción de recursos naturales y la disposición de residuos urbanos.

Se destaca que *"las áreas urbanas, los asentamientos periurbanos y las infraestructuras que los conectan segregan los espacios naturales en cientos de fragmentos, cada vez más pequeños y desconectados los unos de los otros que amenazan perder la mayor parte de sus funciones ecológicas"*.

Asimismo, resalta que *"los espacios verdes han adquirido una importancia relevante para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las grandes ciudades en virtud de la gran cantidad de servicios ambientales que proporcionan: mejoran la calidad del aire, disminuyen la probabilidad de deslizamiento de suelos y erosión de las laderas, atenúan los contaminantes en las aguas de lluvia, proporcionan hábitats para la fauna silvestre y reducen la temperatura de las "islas de calor" en las ciudades. Adicionalmente, diversos estudios señalan que los espacios verdes desempeñan un papel importante en la salud de las comunidades reduciendo la delincuencia juvenil, ayudando a mejorar los resultados educativos y aumentando el valor de las propiedades inmobiliarias"*.

En ese sentido, afirma que *"las reservas naturales urbanas, áreas dentro o cerca de las ciudades con características naturales o seminaturales, representan una alternativa a los espacios verdes convencionales (parques y plazas) y ofrecen el valor agregado que se deriva de la recuperación del patrimonio natural, histórico y cultural por parte de los habitantes de las grandes urbes"*.

En particular, que *"las reservas naturales ubicadas en zonas urbanas o suburbanas pueden, con una planificación y manejo acertados: i) resguardar funciones ecológicas del ecosistema a salvo de transformaciones que podrían alterarlas; ii) proteger poblaciones de distintas especies silvestres y mantener los fenómenos en los que participan; iii) proporcionar espacios de participación ciudadana en la gestión del territorio; iv) brindar oportunidades para la educación formal y no formal, las investigaciones científicas, la capacitación, y el turismo; v) proveer sitios de esparcimiento para la gente; vi) fomentar la relación entre el hombre y su entorno y los valores éticos que esto involucra; vii) tener valor estético"*.

Los *Bañados de Rocha* son un caso típico de espacio verde a preservar como *reserva natural urbana*. A continuación se repasa el marco jurídico vigente que permitiría avanzar en la dirección señalada.

b) Reservas naturales en la Provincia de Buenos Aires

La Ley provincial de reservas naturales (Nº 10.907) procura proteger a aquellas áreas que por un *"interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación"* (art. 1°).

Establece la obligación de *"velar por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos"*, para lo cual se deben disponer *"medidas de protección, conservación, administración y uso de dichos ambientes y sus partes"* (art. 2°).

La preservación del ámbito natural puede, asimismo, convivir con

Entre las acciones contempladas para el logro de los cometidos antes referidos se encuentran: i) la aprobación de *"planes de manejo"* (art. 7°); ii) la notificación a los propietarios de las propiedades (art. 7°); iii) la anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble de la afectación de la propiedad al régimen de reserva natural (art. 6°); iv) la zonificación específica de los predios (art. 12°); v) la custodia, vigilancia, control y seguridad a cargo de *"Guarda Reservas o Guarda Parques"* (art. 14°); vi) la adopción de medidas educativas (art. 17°); vii) la prohibición de ciertas actividades (arts. 20° a 23°); y viii) la creación de un *"fondo provincial de parques, reservas y monumentos naturales"* (art. 25). El organismo de aplicación a cargo de las mismas es el OPDS (art. 15°).

c) *Área ecológicamente estratégica* para la cuenca Matanza Riachuelo

En el acápite II del presente informe se refirieron los numerosos documentos de la ACUMAR que dan cuenta de la importancia de los *Bañados de Rocha* en el contexto de prevención y recomposición de los daños ambientales colectivos en la cuenca Matanza Riachuelo. La autoridad de cuenca tiene facultades y competencias que la habilitan a intervenir en pos de su protección. Tarea en la cual debe articular su accionar con la Municipalidad de Esteban Echeverría.

Por un lado, la Ley de Gestión Ambiental de Aguas (N° 25.688) dispone que se *"podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental"* (art. 8vo).

Así ha sido declarada la cuenca Matanza Riachuelo mediante resolución judicial del 28/03/11. Oportunidad en la que se requirió atención para aquellas áreas ecológicas de especial riqueza ecológica y de potencial beneficio en su utilización por las generaciones futuras, citando a la *Laguna de Rocha* entre ellas. Sin embargo no existen solicitudes de la ACUMAR o la Municipalidad en ese sentido.

Cabe adelantar que, lejos de resultar sobreabundante con la declaración de toda la cuenca como zona crítica de protección especial, o con la ley provincial que declaró a la *Laguna de Rocha* como reserva natural integral y mixta, ello

Por otro lado, a la ACUMAR se le han asignado facultades de regulación, control y fomento respecto de toda actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales (art. 5°).

En particular, se le reconocieron competencias para planificar el ordenamiento ambiental del territorio afectado a la cuenca (inc. b). Ámbito en el cual posee prevalencia por sobre cualquier otra autoridad con facultades, poderes y competencias concurrentes (art. 6°).

Como se ha visto, el PISA 2010 preveía acciones para la *"redefinición de límites del área urbanizable"*, *"protección de áreas ecológicamente estratégicas"*, *"definición de un sistema de áreas verdes"*, y *"desarrollo de una política de uso del suelo"* (Línea de Acción 5.4, Subactividades I.2.1, I.2.2., I.2.4 y I.2.12). Empero, no obran antecedentes de la efectiva realización de las mismas.

A entender de quien suscribe, en el marco de una macro-zonificación de la cuenca, resulta pertinente que la ACUMAR establezca una zonificación que conforme un sistema de zonas protegidas que comprenda a los espacios verdes de importancia regional, entre ellos los *Bañados de Rocha*.

Por último, existen actualmente actividades de la autoridad de cuenca cuyo refuerzo en el humedal resultan fundamentales: i) el monitoreo de la calidad de agua; y ii) el saneamiento de basurales.

Sobre la primera, existe una propuesta del Instituto de Limnología Dr. Raúl A. Ringuelet, anexada al Memorando CCA N° 24/2010 de la Coordinación de Calidad Ambiental de la autoridad de cuenca, en la que se sugiere un monitoreo de la calidad del agua de la laguna y de los afluentes al sistema. Cabe agregar que dicha coordinación se encuentra trabajando en una extensión de los actuales puntos de muestreo, por lo que resulta pertinente consultar sobre la inclusión de una estación en el lugar.

Sobre la segunda, la ACUMAR informó judicialmente la existencia de los

iii) *Fiambalá*, microbasural, pendiente de limpieza; iv) *Morando*, microbasural, pendiente de limpieza (fs. 132/180, del expte. judicial Nº 18/05). Siendo el lugar un espacio verde estratégico para la cuenca, se estima pertinente el refuerzo de las actividades de control y recomposición de los pasivos ambientales.

Recapitulando, los *Bañados de Rocha* reúnen las condiciones necesarias para constituirse como una *reserva natural urbana* de referencia en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, lo que contribuiría al logro de los objetivos establecidos por la CSJN para la cuenca Matanza Riachuelo. Se cuenta con herramientas jurídicas suficientes para avanzar en ese sentido, para lo cual las autoridades municipales, provinciales y de la cuenca deben llevar a cabo acciones tendientes a la concreción de un plan de manejo, demarcación, registración zonificación, administración, vigilancia, monitoreo y financiación del área protegida. Todo ello de un modo participativo para garantizar su sustentabilidad.

IV. ÁMBITOS INSTITUCIONALES PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Esta Defensoría sostuvo en reiteradas oportunidades que, atento el valor simbólico e influencia que posee, las acciones que se realicen en el marco del "*caso Matanza Riachuelo*" deben llevarse a cabo por intermedio de los instrumentos de la política y la gestión ambiental establecidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675 (en adelante "LGA"), y en estricto respeto a los derechos de la población de la cuenca.

En particular, se enfatizó sobre la importancia de las instancias de participación social (arts. 19 y 20, LGA) como una de las claves fundamentales en el tránsito hacia un modelo de desarrollo acorde al requisito de sustentabilidad consagrado por la Constitución Nacional (art. 41). Lo que también fue reconocido en numerosos instrumentos del derecho internacional público (por ejemplo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992).

A entender de quien suscribe, las instancias de participación social no sólo se fundamentan en un imperativo legal, sino también en su conveniencia práctica

En ese orden de ideas, es preciso destacar que la Ley provincial Nº 14.488, que declaró a la *Laguna de* Rocha como *reserva natural integral y* mixta, creó un *Comité de Gestión* para la misma.

Según las modificaciones introducidas en la Ley provincial Nº 14.516, dicho comité será conformado *"por el Municipio de Esteban Echeverría, Organismos Nacionales competentes, Organismos Provinciales competentes y Organizaciones de la Sociedad Civil con Personería Jurídica"*; y *"dictará su propio reglamento de funcionamiento"*, siendo sus opiniones de carácter vinculante.

El mismo *"será presidido por el Intendente del Municipio de Esteban Echeverría"*; y sus principales funciones serán: *"a) Asistir en el manejo y la gestión de la Reserva. b) Estudiar los problemas técnicos relativos a la implementación y mejoramiento del Plan y su evaluación. c) Proponer y participar en la confección de planes y programas para la protección del Área. d) Participar en la revisión y reforma del Plan y la propuesta de los programas y presupuesto. e) Estudiar la factibilidad técnica de ampliar el Área de la Reserva Natural declarada por la presente, solicitando el concurso de los organismos públicos competentes en la materia para una correcta delimitación"* (art. 2º).

Un comité de gestión con representantes de los diversos sectores involucrados constituye una oportunidad para canalizar la participación social en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas para la preservación de los *Bañados de Rocha*. Es por ello que debe velarse por su efectiva conformación y fomentarse una amplia intervención de la ciudadanía en el mismo.

En la reunión sostenida en fecha 18/07/2013, el Subsecretario de Ambiente de la Municipalidad de Esteban Echeverría, Lautaro Lorenzo, adelantó una inminente invitación a distintas instituciones para participar del comité. Ámbito en el cual se considera pertinente intervenir.

Al respecto, debe remarcarse un aspecto que podría resultar conflictivo en su conformación. Al modificarse la Ley Nº 14.488, se incluyó un requisito para la participación de las organizaciones de la sociedad civil no contemplado en el texto original: contar con personería jurídica.

participación de organizaciones y vecinos que han demostrado un indudable compromiso con la preservación del espacio verde, como ser el Colectivo Ecológico. Situación que amerita ser monitoreada en el momento oportuno.

V. MEDIDAS PRIORITARIAS PARA LA EFECTIVA PROTECCIÓN DEL LUGAR

El Defensor solicitó judicialmente un conjunto de medidas tendientes a lograr la efectiva protección de los *Bañados de Rocha*. En los escritos de fecha 28/05/2012 y 20/03/2013, en el expediente Nº 16/05, de trámite por ante el Jugado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, peticionó acciones para lograr:

1. Cese inmediato de las actividades generadoras de daño ambiental.
2. Constatación del predio.
3. Culminación de los estudios técnicos.
4. Demarcación del área protegida.
5. Zonificación como espacio verde.
6. Plan de manejo, con audiencia pública para su tratamiento.
7. Sistema de vigilancia mediante guarda-parques.
8. Actividades tendientes a preservar el patrimonio cultural y fomentar la educación e información ambiental.
9. Inclusión de la laguna en el programa de monitoreo de la calidad de agua.
10. Instancias de participación social.

Con posterioridad a las presentaciones judiciales reseñadas, se realizó un monitoreo que dio cuenta de la culminación de los estudios técnicos y la realización de actos preparatorios para llevar a cabo algunos de los puntos

En la recorrida realizada el día 12 de julio del corriente año, pudo constatarse la presencia de residuos y pastizales quemados en el lugar. Así como también se corroboró la ausencia total de vigilancia y demarcación del territorio afectado a la reserva. A su vez, la zona fue afectada por dos incendios de relevancia en las últimas semanas (se adjuntan notas periodísticas).

A la luz de lo expuesto en el presente informe, se considera fundamental impulsar la realización de la totalidad de las medidas solicitadas judicialmente, con especial prioridad en: i) la demarcación del predio; ii) la vigilancia de la reserva; iii) la conformación del Comité de Gestión para la elaboración participativa de un plan de manejo.

Sobre el primer punto, el Jugado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, a quien la CSJN atribuyó competencia en la causa, resolvió en dos oportunidades diferir *"hasta tanto no se halle la demarcación del predio de la Laguna de Rocha requerida en el marco del expediente nro. 18/05"* el tratamiento de las medidas solicitadas por el Defensor (proveídos de fecha 15/04/2013 y 10/06/2013).

Cabe recordar que, en el mencionado expediente N° 18/05, el día 15/04/2013, el OPDS, por intermedio del Lic. Novoa, de la Dirección de Áreas Naturales y Protegidas, informó que se *"estaba por empezar a realizar la demarcación del Predio Laguna de Rocha en base a lo que surge de la ley 14.488 y la Resolución ADA 553/2012, tardando aproximadamente veinte días a un mes concluirla"*. Y que ya contaba con *"los informes de dominio de los titulares registrales de las parcelas que se hallan en el lugar"* (fs. 14).

En consecuencia, el Juzgado requirió al organismo *"que en el término de treinta días, se sirva proceder a la demarcación del Predio Laguna de Rocha en base a lo que surge de la ley 14.488 y la Resolución de la Autoridad del Agua nro. 553/2012"*. Asimismo, le solicitó *"que haga saber los titulares de dominio de las parcelas comprendidas en la Reserva Natural"* (15/04/2013, fs. 14vta.).

Sin embargo, con posterioridad, el OPDS manifestó que las autoridades competentes para cumplimentar la demarcación de la reserva son la Autoridad del

Finalmente afirmó que no cuenta con las condiciones técnico-operativas para cumplir la manda de proceder a la demarcación de la reserva (escrito del 05/07/2013).

El Juzgado de ejecución resolvió, en fecha 10/07/2013, tener presente lo manifestado, *"y visto que conforme la promulgación de ley provincial 14.516, no resulta de importancia la medida requerida, téngase presente".*

A entender de quien suscribe sí resulta de importancia proceder a la demarcación y vigilancia del predio, como primer paso para proteger a los Bañados de Rocha. A la vez que resulta de relevancia que el OPDS cumplimente las medidas establecidas en la Ley provincial Nº 10.907.

Sobre el segundo punto, hemos señalado que la ley provincial de reservas naturales (Nº 10.907) procura proteger a aquellas áreas que por un *"interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación"* (art. 1°).

En tal sentido, resulta esencial contar con guardaparques que aseguren la vigilancia del lugar y eviten la realización de actividades contrarias a los cometidos dispuestos en la ley. Velar *"por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos"*, así como también disponer *"medidas de protección, conservación, administración y uso de dichos ambientes y sus partes"* (art. 2°) son obligaciones de la autoridad de aplicación.

Es preciso reiterar que en la visita al predio realizada en fecha 12/07/2013, se constató la ausencia de demarcación de la reserva, así como también la inexistencia de guardaparques o personal de vigilancia en el predio. Estas omisiones tienen relación directa con la realización de actividades irregulares en el lugar. A modo de ejemplo, nótense los residuos, pastizales quemados y otras actividades contrarias al objetivo de preservación que se incluyen en el anexo al presente informe; así como también los incendios acaecidos posteriormente.

actividades y usos permitidos al interior de la reserva, como así también en el área de amortiguación circundante a la misma.

A efectos de impulsar las medidas antes enumeradas, esta Defensoría cursó pedidos de informes a la Municipalidad de Esteban Echeverría, la Autoridad del Agua, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable y la ACUMAR. Asimismo, se sugirió poner en conocimiento del presente informe al Jugado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón y solicitar se provean las acciones solicitadas en los anteriores escritos judiciales.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Es indudable la importancia de preservar los *Bañados de Rocha.* Estos reúnen las condiciones necesarias para constituirse como una *reserva natural urbana* de referencia en el ámbito de la Región Metropolitana de Buenos Aires, lo que contribuiría al logro de los objetivos establecidos por la CSJN para la cuenca Matanza Riachuelo.

Se cuenta con herramientas jurídicas suficientes para avanzar en ese sentido, para lo cual las autoridades municipales, provinciales y de la cuenca deben llevar a cabo acciones tendientes a la concreción de un plan de manejo, demarcación, registración zonificación, administración, vigilancia, monitoreo y financiación del área protegida. Todo ello de un modo participativo para garantizar su sustentabilidad.

La constatación realizada por esta Defensoría en fecha 12/07/2013 dio cuenta de la presencia de residuos y pastizales quemados en el lugar, así como también se corroboró la ausencia total de vigilancia y demarcación del territorio afectado a la reserva. A su vez, los recientes incendios en la zona resaltan la necesidad de avanzar hacia una protección efectiva del humedal.

A tales fines es preciso aunar los esfuerzos de las autoridades municipales, provinciales y de la cuenca Matanza Riachuelo, así como también llevar a cabo las

ANEXO

Laguna de Rocha y espacio verde circundante

(límites aproximados a partir de archivos KMZ provistos por la ACUMAR)

Puntos de referencia (fotografías)

1.

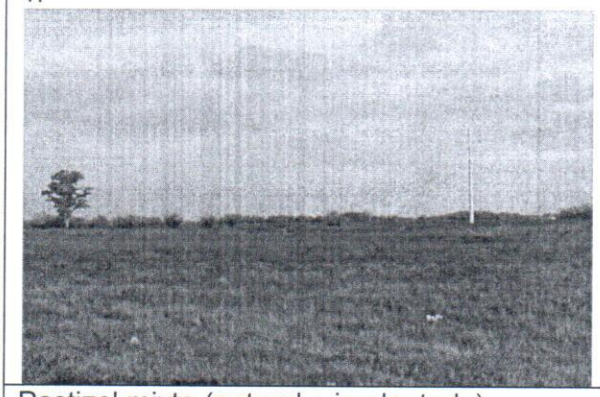

Pastizal mixto (natural e implantado)

2.

Obras de drenaje (zanjeo)

3.

Población de caraguatá

4.

Pastizales quemados

5.

6.

7.	8.
Cortaderas y juncos de la laguna	Espejo de agua de la Laguna de Rocha
9. 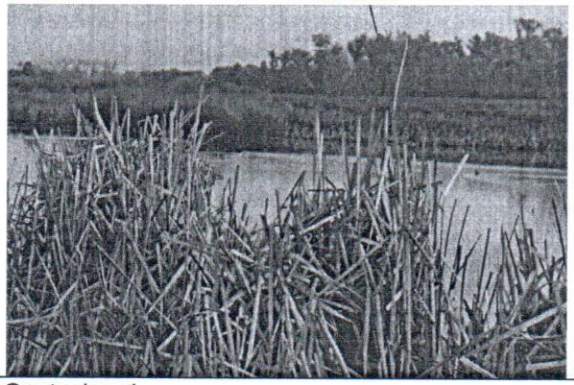	10.
Cortaderal	Vista de la Planta cloacal El Jagüel de AySA
11.	12.

13. Atardecer con residuos	14. Sitio de arrojo de residuos activo
15. Comitiva durante el recorrido	16. Participantes del recorrido

Javier García Espil

Municipio de Lanús

LANÚS CAMBIA
GESTION DARIO DIAZ PEREZ

FM ESPACIO 89.7 Mhz
DIARIO del SUR
"un diario en el aire"

Laguna de Rocha: tras las denuncias, dos incendios afectaron la zona

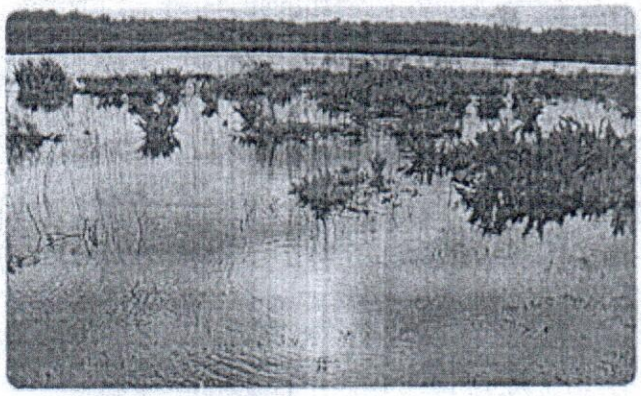

En poco menos de dos semanas, la Laguna de Rocha sufrió dos incendios en sus alrededores y desde el Colectivo Ecológico que trabaja para que el humedal sea declarado reserva natural sostienen que "quieren que se degrade la zona" para evitar frenar el tratamiento en el Senado provincial.

"Pensamos que la intencionalidad es una de las posibilidades. Si bien las temperaturas son altas, no hay mucho tiempo entre las presentaciones judiciales que hicimos y entre la presencia del fuego", expresó Martín Farina, uno de los representantes de la asociación ante la consulta de este medio.

Siempre según el ecologista, el primer incendio "fue mucho más importante" que el segundo, el cual afectó varias hectáreas cercanas a Transradio, en Esteban Echeverría.

De todos modos, evitó relacionar por el hecho a la empresa Creurban, anteriormente apuntada por la utilización de glifosato como herbicida en campos de cultivo de soja, sino a otras dos compañías, relacionadas "una con la logística y la otra con negocios inmobiliarios".

"Parece raro que se prenda fuego porque ya se prendió unos días atrás y no es normal que suceda otra vez. Por eso nos parece sospechoso que sea justo ahora", sostuvo.

Si bien Farina admitió que "será difícil" demostrar una participación de alguna compañía en los presuntos incendios intencionales, explicó que de todos modos resolvieron no realizar una presentación ante la Justicia ya que "prefieren" ir por otra vía judicial "por el tema de la soja".

"Si logramos que salga una resolución favorable no va a ser sólo para un sector del humedal, sino para toda la Laguna de Rocha y eso va a ser un disparador para que se sancione la ley en el Senado de la provincia de Buenos Aires", concluyó.

Comentarios

No hay comentarios todavía. Sé el primero!

3ª SECCION | ESTEBAN ECHEVERRÍA
05/08/2013 22:33 Hs.

Esteban Echeverr(a: Incendio en la Laguna de Rocha

Vía Facebook, un grupo de ambientalistas en defensa del humedal ubicado en Monte Grande denunciaron que es el segundo incendio en menos de dos semanas. Culparon al Municipio que gestiona el Intendente Gray "por no promover un Plan de Manejo y Protecci' n acorde al ¡ rea" en donde se ubica la reserva natural. En este momento, el cuerpo de Bomberos se encuentra trabajando en el lugar.

Twittear A- A A+

Los integrantes del grupo ecologista de la Laguna de Rocha informaron v'a Facebook que parte del humedal se est¡ incendiando en este momento. Denuncian que es el segundo hecho en menos de dos semanas.

Culpan a la gesti' n "por no promover un Plan de Manejo y Protecci' n acorde al ¡ rea". Los bomberos contin€an los trabajos para extinguir el fuego.

El lugar est¡ habitado por cien especies de aves, reptiles, anfibios y mam(feros. Tambi. n hay plantas aut' ctonas, naturalizadas y ex' ticas. El lugar fue declarado recientemente Reserva Natural.

Ayer, domingo, muchos vecinos de la zona se acercaron al lugar para celebrar la tradicional "corpachada", en homenaje a la Pachamama (Madre Tierra).

Los bomberos voluntarios se encuentran trabajando en la zo

FUNCIONARIOS RELACIONADOS

Lo + leido en lanoticia1.com

1 Informe revela cuáles son las ciudades con más infieles de la Provincia
2 Explosión en Rosario: 8 muertos y 63 heridos
3 Explosión en Rosario: Se derrumbó una torre de 9 pisos
4 Elecciones 2013: Críticas a Insaurralde por el uso del cáncer y el Papa en su campaña
5 Explosión en Rosario: Buscan a 19 personas desaparecidas

Empresas + consultadas

1 Banco Santander Rio
2 Molinos Rio de la Plata
3 Unilever
4 Papelera Sarandí
5 Aramet

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 13 AGO 2013
NOTA DP N°: 006957

AL SEÑOR
SUBSECRETARÍO
AGENCIA MEDIO AMBIENTE
MUNICIPALIDAD DE E. ECHEVERRÍA
LIC. LAUTARO LORENZO
SOFÍA T. DE SANTAMARINA 455
1842 – MONTE GRANDE
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en ejercicio de la misión encomendada a esta institución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 331:1622), requiriendo su colaboración en razón de que en el caso podrían estar conculcados derechos ambientales individuales y colectivos, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que el Defensor está obligado a proteger y garantizar en virtud de lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, y en razón de las normas contempladas en la Ley General del Ambiente Nº 25.675 (art.1º, 30º y ss.), en la Ley Nº 25.831, en la Ley Nº 24.284 y en la Ley provincial Nº 12.475.

En tal sentido, le solicito, a título de colaboración, en la actuación N° 1351/10 caratulada: *"presunto daño en una laguna de Monte Grande"*, que dentro del plazo de QUINCE (15) días, tenga a bien remitir información sobre el área de incidencia de los *Bañados de Rocha*. En particular:

1. Zonificación vigente de las parcelas catastrales: Circunscripción VI, Parcelas 781b, 782a, 783a, 783b, 815 am, 815ar, 815aw, 815ax, 815b, 827, 828, 829, 830, 831, 831a, Rte. 831, 832, 833, 849b; Circunscripción VI, Sección H, Chacra 4; Circunscripción VI, Sección K, Fracción VI.

2. Medidas adoptadas en relación a los basurales: i) *Malvinas*, ii) *Laguna de Rocha C*, iii) *Fiambalá*, y iv) *Morando*; incorporados al acuerdo específico suscripto con la ACUMAR.

3. Toda otra información al respecto que considere pertinente.

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 13 AGO 2013
NOTA DP N°: 006958

AL SEÑOR
PRESIDENTE
AUTORIDAD DEL AGUA
ING. NORBERTO D. COROLI
CALLE 5 Nº 366 (E/ 39 Y 40)
1900 – LA PLATA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en ejercicio de la misión encomendada a esta institución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 331:1622), requiriendo su colaboración en razón de que en el caso podrían estar conculcados derechos ambientales individuales y colectivos, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que el Defensor está obligado a proteger y garantizar en virtud de lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, y en razón de las normas contempladas en la Ley General del Ambiente Nº 25.675 (art.1º, 30º y ss.), en la Ley Nº 25.831, en la Ley Nº 24.284 y en la Ley provincial Nº 12.475.

En tal sentido, le solicito, a título de colaboración, en la actuación N° 1351/10 caratulada: *"presunto daño en una laguna de Monte Grande"*, que dentro del plazo de QUINCE (15) días, tenga a bien remitir información en relación al *"Sistema Lagunar de Rocha y Área de Expansión de Bañados"*. En particular:

1. Copia del plano 30-2010, agregado a fs. 63 del expediente Nº 2436-15307/09, y utilizado como referencia en la Resolución ADA 553/2012.

2. Si se ha publicado en el Boletín Oficial la cota correspondiente a dicho cuerpo de agua (cfme. art. 11, Ley Nº 12.257). En caso afirmativo, tenga a bien indicar la fecha del mismo.

3. Toda otra información al respecto que considere pertinente.

Saludo a Ud. atentamente.

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 13 AGO 2013
NOTA DP N°: 006959

AL SEÑOR
DIRECTOR EJECUTIVO
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE
ING. HUGO J. BILBAO
CALLE 12 Y 53, TORRE II, PISO 14
1900 – LA PLATA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en ejercicio de la misión encomendada a esta institución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 331:1622), requiriendo su colaboración en razón de que en el caso podrían estar conculcados derechos ambientales individuales y colectivos, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que el Defensor está obligado a proteger y garantizar en virtud de lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, y en razón de las normas contempladas en la Ley General del Ambiente Nº 25.675 (art.1º, 30º y ss.), en la Ley Nº 25.831, en la Ley Nº 24.284 y en la Ley provincial Nº 12.475.

En tal sentido, le solicito, a título de colaboración, en la actuación N° 1351/10 caratulada: *"presunto daño en una laguna de Monte Grande"*, que dentro del plazo de QUINCE (15) días, tenga a bien remitir información sobre las medidas adoptadas para la preservación de los *Bañados de Rocha* (Pdo. Esteban Echeverría) de acuerdo a lo dispuesto en la Ley provincial Nº 14.488 (modif. Ley provincial Nº 14.516). En particular, de conformidad con la Ley provincial N° 10.907, indicar el estado actual de:

1. la aprobación del plan de manejo (art. 7°);
2. la notificación a los propietarios de las propiedades afectadas;
3. la anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble de la afectación de la propiedad al régimen de reserva natural (art. 6°);
4. la zonificación específica de los predios (art. 12°);